



Tribunal Fiscal

Nº 03106-1-2004

EXPEDIENTE N° : 950-2003
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 14 de mayo de 2004

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0760140000014 del 31 de diciembre del 2002, que declara improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 074030001889 y 074030001890 y la Resolución de Multa N° 074020004250 giradas por Impuesto a la Renta de 2000 y 2001 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la apelada sostiene que el hecho de existir borrones y enmendaduras en los recibos por honorarios expedidos por el recurrente, de no haber cumplido éste con presentar la documentación referida a los extractos bancarios requeridos en la etapa de fiscalización y de comprobarse la omisión en el registro de ingresos por servicios prestados, permiten a la Administración, al amparo de los numerales 3, 4 y 6 del artículo 64º del Código Tributario, determinar sobre base presunta el Impuesto de la Renta de 1998 de conformidad con algunos de los procedimientos de determinación previstos en la Ley;

Que en relación al procedimiento de determinación sobre base presunta, señala que en la etapa de fiscalización se levantó, con autorización judicial, el secreto bancario del recurrente, cumpliendo las entidades bancarias y financieras con informar sobre las cuentas u otros que poseía, obteniéndose como resultado el registro de movimientos bancarios en la Cuenta Corriente N° 305-04933174-0-90 y Cuenta de Ahorros N° 0200282176 del Banco de Crédito del Perú y el Banco Continental respectivamente;

Que asimismo indica que atendiendo la información remitida, mediante Requerimiento N° 00078279 se solicitó al recurrente que sustente el origen de los abonos reflejados en los años 2000 y 2001, considerando como ingreso patrimonial no justificado a los abonos efectuados en las referidas cuentas bancarias que no fueron sustentados por aquél ni por sus clientes Roger Gallardo Ramos, Lita Gallardo Ramos y Distribuidora Bagua Grande E.I.R.L., a pesar que el mismo recurrente sostuvo que los referidos abonos correspondían a los pagos efectuados como consecuencia de encargos que éstos le hacían, en su condición de contador;

Que finalmente expone que de conformidad con el artículo 141º del Código Tributario, no es posible admitir el argumento expuesto por el recurrente en el sentido que los ingresos percibidos por el ejercicio de su profesión fueron depositados en su cuenta bancaria, dado que éste no fue mencionado en la etapa de fiscalización, y que además no ha presentado documentación que acredite dicha afirmación;

Que el recurrente sostiene que la Administración determina ingresos omitidos en base a supuestas diferencias en las cuentas bancarias, amparándose para tal efecto en los artículos 64º y 71º del Código Tributario;

Que asimismo indica que la cuenta bancaria que se toma como base para efectuar la presunción de ingresos omitidos, es una cuenta de persona natural que contiene ingresos por diversos conceptos, entre los que se encuentran préstamos personales, entregas en efectivo, y otro tipo de ingresos, que no pueden servir de sustento para la acotación sobre base presunta, conforme lo han dejado establecido las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 605-5-2001 y 700-5-2001;

Que señala que dicha cuenta está destinada a su uso personal, por lo mismo no tiene ninguna obligación formal de conservar el detalle de cada depósito, y que a criterio del auditor de la Administración, ni los ingresos registrados por el ejercicio de la profesión sirven para justificar dichos depósitos, generando una determinación desproporcionada y sin fundamento;



Tribunal Fiscal

Nº 03106-1-2004

Que el numeral 2 del artículo 64º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al caso de autos, prevé que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos, o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario;

Que el haberse detectado que el recurrente prestó servicios a Obras Contratistas S.R.L. y percibió ingresos de la misma que no fueron registrados, hecho que no ha sido desvirtuado, permite dudar sobre la veracidad de la información presentada por aquél, por lo que de conformidad con el citado numeral 2 del artículo 64º, la Administración se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta reconocidos por la Ley del Impuesto a la Renta;

Que en relación al procedimiento de determinación sobre base presunta, se advierte de autos que la Administración indica que el procedimiento utilizado se ampara en los artículos 52º y 92º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF y en el artículo 59º del Decreto Supremo Nº 122-94-EF - Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que el primer párrafo del artículo 52º de la citada ley, señala que se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, constituye renta neta no declarada por éstos;

Que el artículo 92º del mencionado dispositivo prevé que la SUNAT procederá a determinar de oficio el impuesto, de acuerdo al Código Tributario, cuando compruebe la existencia de incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, de conformidad con el artículo 52º de esta ley;

Que el artículo 59º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que tratándose de incrementos patrimoniales no justificados a que se refieren los artículos 52º y 92º de la ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio, para lo cual adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado;

Que de la revisión de los actuados, se advierte que el recurrente a efecto de justificar los depósitos en las cuentas del Banco de Continental señaló en la etapa de fiscalización (folios 485 y 486), que éstos provienen de los beneficios sociales liquidados por la SUNAT, que al momento de cobrarlos fueron cambiados en dólares para posteriormente ser depositados, situación que debió ser materia verificación y de ulterior pronunciamiento por parte de la Administración;

Que asimismo se aprecia que desde la etapa de fiscalización el recurrente alega que los depósitos en la cuenta del Banco de Crédito del Perú corresponden a los ingresos percibidos por el ejercicio de su profesión, tal como se puede observar en el Anexo 01 al cierre del Requerimiento de Sustentación de Reparos Nº 00078729 a folios 525, argumento que no ha sido atendido por la Administración al estimar que éste recién fue expuesto en la etapa de reclamación, además de no haber probado su dicho;

Que sin embargo, no existe el impedimento legal al que alude la apelada, y si bien es cierto que el artículo 141º limita la presentación de aquella prueba que fuera requerida en la etapa de fiscalización y que no hubiera sido exhibida por responsabilidad del contribuyente, esta disposición sería aplicable en el caso de que se hubiese presentado una nueva prueba, y no para efectos de evaluar y pronunciarse sobre el argumento expuesto por el recurrente, el mismo que debió analizarse teniendo en cuenta pruebas ya existentes, como eran los recibos por honorarios y el libro de ingresos exhibidos en la etapa de fiscalización así como su dicho;

Que incluso no es necesario que las fechas de depósito coincidan con las fechas de los pagos, toda vez que las personas como el recurrente que no llevan contabilidad, no están obligados a registrar la totalidad de sus operaciones y menos aún depositar todos sus ingresos apenas los perciban;



Tribunal Fiscal

Nº 03106-1-2004

Que de acuerdo con el criterio expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 175-2-2004 del 15 de enero de 2004, para atribuir a los contribuyentes renta por incremento patrimonial no justificado deben deducirse del incremento establecido en este caso por depósitos en las cuentas del recurrente, los fondos disponibles, entendiéndose como tales a las rentas declaradas o no, lo que deberá ser tenido en cuenta por la Administración;

Que en virtud de lo señalado, procede que la Administración emitida nuevo pronunciamiento sobre el incremento patrimonial no justificado determinado al recurrente, así como de la resolución de multa de la referencia, que se deriva de dicha omisión;

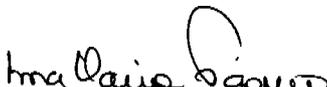
Que finalmente cabe señalar que las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por el recurrente no resultan aplicables al caso de autos, toda vez que están referidas al procedimiento de determinación sobre base presunta regulado en el artículo 71º del Código Tributario que no es el aplicado en el caso de autos;

Con los vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli e interviniendo como ponente el vocal Lozano Byrne;

RESUELVE:

Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Intendencia Nº 0760140000014 del 31 de diciembre del 2002, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo indicado en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


IRMA DAVIS SIQUERO
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


LOZANO BYRNE
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
LB/MC/217/rmh